

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00040 00
Radicado Fiscalía	2020-00409 Fiscalía 65 E.D.
Proceso	Control de legalidad sobre medidas cautelares
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05-000-31-20-001-2023-00017-00 Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia
Solicitante del control	Diana Marcela Martínez García CC.22.131.926
Identificación de los bienes cautelados respecto de los cuales se solicita el control	Matrículas inmobiliarias: <ul style="list-style-type: none"> • 005-3457 • 005-35217 • 005-35218 • 005-17176 • 005-35219 • 001-1201714 • 001-1201744 • 001-1201878 Automotor identificado con placas: <ul style="list-style-type: none"> • KZS-757 Activo comercial: <ul style="list-style-type: none"> • Cafeto CGC S.A.S. Nit.901.371.477
Decisión	Declara la legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. Declara la ilegalidad de las medidas cautelares extraordinarias de embargo, secuestro y toma de posesión
Auto interlocutorio nro.	042

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad¹ deprecada en contra de las medidas cautelares decretadas por la resolución de fecha 24-10-2022², adicionadas

¹ Archivo "10SolicitudControlLegalidad" – tamaño 286KB.

² Archivo "006CuadernoMedidasCautelares" – páginas 2 a 105.

mediante resolución de corrección de acto irregular de fecha 08-06-2023³, mediante la cual la Fiscalía 65 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio – DEDD- resolvió imponer medidas cautelares sobre los inmuebles identificados con M.I. 005-3457, 005-35217, 005-35218, 005-17176, 005-35219, 001-1201714, 001-1201744, 001-1201878, sobre el automotor identificado por placas KZS-757 y sobre el 100% de las acciones suscritas por Cafeto CGC S.A.S., entre otros, por haber considerado que dentro de la investigación identificada con radicado 11001-60-99-068-2020-00409 E.D. obran suficientes elementos de juicio para determinar un vínculo probable entre los bienes cautelados y una causal de extinción de dominio.

2. RESUMEN FÁCTICO Y PROCESAL.

2.1. Resumen de los hechos.

Refiere la Fiscalía que la presente investigación tiene origen en la iniciativa investigativa presentada por un funcionario de Policía Judicial mediante informe de fecha 11-12-2020, mediante la cual se solicitó estudiar la posibilidad de ejercer la acción de extinción de dominio sobre los bienes que aparecen bajo titularidad de terceras personas que estarían actuando como prestanombres para Aldides de Jesús Durango, alias “René”.

Se explica que alias “René” obtuvo su patrimonio ilícito en gracia de su militancia en el Frente Quinto de las extintas FARC y, posteriormente, en el Bloque Suroeste de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-; según la inteligencia obtenida por la Fiscalía, alias “René” estuvo al mando del Bloque Suroeste de las AUC entre el año 1996 y enero de 2005 cuando se desmovilizó. En lo referente a las AUC, recordó la Fiscalía que se trata de un grupo paramilitar con permanencia y capacidad operativa en la subregión del suroeste antioqueño, territorio en el que se asentó bajo la promesa a los pobladores de que su propósito era proteger a los terratenientes y comerciantes frente a las insurgencias y la delincuencia común.

En lo que respecta a Rafael Fernando Vélez Restrepo, alias “Pichongo”, lo que expone la Fiscalía es que, durante los procesos de desmovilización del Bloque Suroeste de las AUC, varias de las personas postuladas y también las víctimas dentro de los procesos adelantados bajo la legislación de justicia y paz por el Tribunal Superior de Medellín, coinciden en afirmar que dicha persona funge como uno de los testaferros de alias “René”.

³ Archivo “006CuadernoMedidasCautelares” – páginas 308 a 312.

Así, mediante las labores investigativas realizadas por la Fiscalía General de la Nación en la apertura de grandes procesos penales con el fin de identificar, judicializar y capturar a los miembros de dicho bloque paramilitar, se puede determinar el involucramiento como cabecilla del grupo paramilitar a Aldides de Jesús Durango, alias “René”, en actividades ilícitas tales como secuestros extorsivos, homicidios y desplazamiento forzado, entre otras graves violaciones a los derechos humanos. Y que los réditos obtenidos de las actividades ilícitas eran distraídos adquiriendo y colocando bienes a nombre de Rafael Fernando Vélez Restrepo, alias “Pichongo”, de familiares de este y otros miembros cercanos de sus círculos sociales.

2.2. Actuación procesal.

Formulada la petición de control de legalidad por el doctor Edgar Andrés Tobón Vergara ante la Fiscalía 65 de la Dirección Especializada en Extinción de Derecho de Dominio – DEEDD-, en la fecha 30-05-2023 ésta remitió la petición ante estos Juzgados del Circuito Especializado en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Antioquia⁴ y, habiéndose sometido a reparto en la fecha 02-06-2023, la solicitud de control de legalidad quedó asignada para trámite de este Juzgado Segundo⁵.

Así que, mediante auto de sustanciación nro.182 del 08-06-2023, se decide diferir el trámite del asunto para previamente requerir al solicitante de control de legalidad⁶ advirtiendo la presencia de unos defectos de carácter procesal; actuando dentro del término previsto, en la fecha 16-06-2023 se recibe memorial subsanando los requisitos señalados⁷. Razón por la cual mediante auto interlocutorio nro.031 del 09-08-2023 se resuelve rechazar de plano la solicitud de control de legalidad, pero únicamente en lo que respectaba al bien inmueble identificado con la M.I. 005-35220, siendo admitido a trámite respecto de los demás bienes y, en consecuencia, se ordenó surtir el traslado continuando con lo reglado por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio –CED-⁸.

⁴ Archivo “09AcuseRecibo” – tamaño 268KB.

⁵ Archivo “002ActaIndividualRepartoSecuencia67” – tamaño 176KB.

⁶ Archivo “006AutoDifiereAdmisiónCL-RequiereParteSolicitante” – tamaño 697KB; archivo “007NotificaciónEstado” – tamaño 274KB.

⁷ Archivo “008MemorialSubsanaCL” – tamaño 7.01MB.

⁸ Archivo “011AutoAdmiteRechazaCL” – tamaño 619KB; archivo “012NotificaciónEstado” – tamaño 277KB.

Del referido auto se dejó que corrieran los términos de ejecutoria los días once (11), catorce (14) y quince (15) de agosto de los corrientes⁹, procediendo la Secretaría a surtir el traslado durante los días dieciséis (16), diecisiete (17), dieciocho (18), veintidós (22) y veintitrés (23) de agosto hogaño¹⁰.

Ahora, entrará este Despacho Judicial a resolver de fondo la petición de control de legalidad contra las medidas cautelares.

2.3. Identificación de los bienes cautelados y el objeto del presente control de legalidad.

En la solicitud de control de legalidad se identificaron los siguientes bienes¹¹, cuales fueron cautelados por la Fiscalía 65 DEEDD mediante la resolución de medidas cautelares de fecha 24-10-2022. Se observa también, que las siguientes fueron las medidas cautelares efectivamente practicadas y que serán objeto del presente control de legalidad.

BIEN NRO. 01	
<i>Tipo de bien</i>	PREDIO RURAL ¹²
<i>Matrícula inmobiliaria</i>	005-3457 DEL CÍRCULO REGISTRAL DE BOLÍVAR (ANTIOQUIA) ¹³
<i>Dirección o ubicación</i>	FINCA “LA LUCÍA” VEREDA LA CARMINA, CIUDAD BOLÍVAR – ANT
<i>Propietario y porcentaje de propiedad</i>	DIANA MARCELA MARTÍNEZ GARCÍA CC.22.131.926 (100%)
<i>Título de adquisición</i>	COMPRAVENTA: ESCRITURA NRO.48 DEL 11-02-2018 DE LA NOTARÍA ÚNICA DE BETANIA ¹⁴
<i>Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos</i>	No registra

⁹ Archivo “017ConstanciaEjecutoria-AutAdmiteRechazaTraslado” – tamaño 278KB.

¹⁰ Archivo “018Traslado5Días” – tamaño 241KB.

¹¹ Considerando que mediante el auto interlocutorio nro.031 del 09-08-2023 se desprendió del presente trámite el bien inmueble identificado con M.I. 005-35220.

¹²Para conocer la descripción, cabida y linderos se puede remitir a cualquiera de los certificados. Artículo 83 del Código General del Proceso.

¹³ Certificado de libertad y tradición en el archivo “008MemorialSubsanaCL” – tamaño 7.01MB (páginas 6 a 11).

¹⁴ Anotación nro.18 del certificado de libertad y tradición.

Medidas cautelares materializadas por cuenta del proceso	a) SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO b) EMBARGO ¹⁵ c) SECUESTRO ¹⁶
---	---

BIEN NRO. 02	
Tipo de bien	PREDIO RURAL ¹⁷
Matrícula inmobiliaria	005-35217 DEL CÍRCULO REGISTRAL DE BOLÍVAR (ANTIOQUIA) ¹⁸
Dirección o ubicación	LOTE 1 “GUAYACANES” VEREDA LA CARMINA, CIUDAD BOLÍVAR – ANT
Propietario y porcentaje de propiedad	DIANA MARCELA MARTÍNEZ GARCÍA CC.22.131.926 (100%)
Título de adquisición	DIVISIÓN MATERIAL: ESCRITURA NRO.348 DEL 20-05-2022 DE LA NOTARÍA ÚNICA DE CIUDAD BOLÍVAR ¹⁹
Observación	MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA 005-17175
Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos	No registra
Medidas cautelares materializadas por cuenta del proceso	a) SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO b) EMBARGO ²⁰ c) SECUESTRO ²¹

BIEN NRO. 03	
Tipo de bien	PREDIO RURAL ²²

¹⁵ Anotación nro.19 del certificado de libertad y tradición.

¹⁶ Acta de secuestro en el archivo “006CuadernoMedidasCautelares” – páginas 286 a 289.

¹⁷ Para conocer la descripción, cabida y linderos se puede remitir a cualquiera de los certificados. Artículo 83 del Código General del Proceso.

¹⁸ Certificado de libertad y tradición en el archivo “008MemorialSubsanaCL” – tamaño 7.01MB (páginas 12 a 14).

¹⁹ Anotación nro.1 del certificado de libertad y tradición.

²⁰ Anotación nro.2 del certificado de libertad y tradición.

²¹ Acta de secuestro en el archivo “006CuadernoMedidasCautelares” – páginas 277 a 280.

²² Para conocer la descripción, cabida y linderos se puede remitir a cualquiera de los certificados. Artículo 83 del Código General del Proceso.

Matrícula inmobiliaria	005-35218 DEL CÍRCULO REGISTRAL DE BOLÍVAR (ANTIOQUIA) ²³
Dirección o ubicación	LOTE 2 “EL PARAÍSO” VEREDA LA CARMINA, CIUDAD BOLÍVAR – ANT
Propietario y porcentaje de propiedad	DIANA MARCELA MARTÍNEZ GARCÍA CC.22.131.926 (100%)
Título de adquisición	DIVISIÓN MATERIAL: ESCRITURA NRO.348 DEL 20-05-2022 DE LA NOTARÍA ÚNICA DE CIUDAD BOLÍVAR ²⁴
Observación	MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA 005-17175
Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos	No registra
Medidas cautelares materializadas por cuenta del proceso	a) SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO b) EMBARGO ²⁵ c) SECUESTRO ²⁶

BIEN NRO. 04	
Tipo de bien	PREDIO RURAL ²⁷
Matrícula inmobiliaria	005-17176 DEL CÍRCULO REGISTRAL DE BOLÍVAR (ANTIOQUIA) ²⁸
Dirección o ubicación	LOTE “SAN BENITO” VEREDA LA CARMINA, CIUDAD BOLÍVAR – ANT
Propietario y porcentaje de propiedad	DIANA MARCELA MARTÍNEZ GARCÍA CC.22.131.926 (100%)
Título de adquisición	COMPRAVENTA: ESCRITURA NRO.48 DEL 11-02-2018 DE LA NOTARÍA ÚNICA DE BETANIA ²⁹
Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos	No registra

²³ Certificado de libertad y tradición en el archivo “008MemorialSubsanaCL” – tamaño 7.01MB (páginas 15 a 16).

²⁴ Anotación nro.1 del certificado de libertad y tradición.

²⁵ Anotación nro.2 del certificado de libertad y tradición.

²⁶ Acta de secuestro en el archivo “006CuadernoMedidasCautelares” – páginas 277 a 280.

²⁷ Para conocer la descripción, cabida y linderos se puede remitir a cualquiera de los certificados. Artículo 83 del Código General del Proceso.

²⁸ Certificado de libertad y tradición en el archivo “008MemorialSubsanaCL” – tamaño 7.01MB (páginas 17 a 24).

²⁹ Anotación nro.11 del certificado de libertad y tradición.

Medidas cautelares materializadas por cuenta del proceso	a) SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO b) EMBARGO ³⁰ c) SECUESTRO ³¹
---	---

BIEN NRO. 05	
Tipo de bien	PREDIO RURAL ³²
Matrícula inmobiliaria	005-35219 DEL CÍRCULO REGISTRAL DE BOLÍVAR (ANTIOQUIA) ³³
Dirección o ubicación	LOTE 1 “LAS ACACIAS” VEREDA LA CARMINA, CIUDAD BOLÍVAR – ANT
Propietario y porcentaje de propiedad	DIANA MARCELA MARTÍNEZ GARCÍA CC.22.131.926 (100%)
Título de adquisición	DIVISIÓN MATERIAL: ESCRITURA NRO.349 DEL 20-05-2022 DE LA NOTARÍA ÚNICA DE CIUDAD BOLÍVAR ³⁴
Observación	MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA 005-11533
Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos	No registra
Medidas cautelares materializadas por cuenta del proceso	a) SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO b) EMBARGO ³⁵ c) SECUESTRO ³⁶

BIEN NRO. 06	
Tipo de bien	PREDIO URBANO

³⁰ Anotación nro.12 del certificado de libertad y tradición.

³¹ Acta de secuestro en el archivo “006CuadernoMedidasCautelares” – páginas 286 a 289.

³² Para conocer la descripción, cabida y linderos se puede remitir a cualquiera de los certificados. Artículo 83 del Código General del Proceso.

³³ Certificado de libertad y tradición en el archivo “008MemorialSubsanaCL” – tamaño 7.01MB (páginas 25 a 26).

³⁴ Anotación nro.1 del certificado de libertad y tradición.

³⁵ Anotación nro.2 del certificado de libertad y tradición.

³⁶ Acta de secuestro en el archivo “006CuadernoMedidasCautelares” – páginas 300 a 303.

Matrícula inmobiliaria	001-1201714 DEL CÍRCULO REGISTRAL DE MEDELLÍN ZONA SUR ³⁷
Dirección o ubicación	CALLE 78 SUR #40 – 135 URB. SAN REMO APTO.2201, SABANETA – ANT
Propietario y porcentaje de propiedad	DIANA MARCELA MARTÍNEZ GARCÍA CC.22.131.926 (100%)
Título de adquisición	TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TÍTULO DE LEASING: ESCRITURA NRO.1334 DEL 26-05-2022 DE LA NOTARÍA PRIMERA DE MEDELLÍN ³⁸
Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos	No registra
Medidas cautelares materializadas por cuenta del proceso	a) SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO ³⁹ b) EMBARGO ⁴⁰ c) SECUESTRO ⁴¹

BIEN NRO. 07	
Tipo de bien	PREDIO URBANO
Matrícula inmobiliaria	001-1201744 DEL CÍRCULO REGISTRAL DE MEDELLÍN ZONA SUR ⁴²
Dirección o ubicación	CALLE 78 SUR #40 – 135 URB. SAN REMO PQ.3 PISO 1, SABANETA – ANT
Propietario y porcentaje de propiedad	DIANA MARCELA MARTÍNEZ GARCÍA CC.22.131.926 (100%)
Título de adquisición	TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TÍTULO DE LEASING: ESCRITURA NRO.1334 DEL 26-05-2022 DE LA NOTARÍA PRIMERA DE MEDELLÍN ⁴³
Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos	No registra

³⁷ Certificado de libertad y tradición en el archivo “008MemorialSubsanaCL” – tamaño 7.01MB (páginas 30 a 35).

³⁸ Anotación nro.11 del certificado de libertad y tradición.

³⁹ Anotación nro.13 del certificado de libertad y tradición.

⁴⁰ Anotación nro.12 del certificado de libertad y tradición.

⁴¹ Acta de secuestro en el archivo “006CuadernoMedidasCautelares” – páginas 240 a 243.

⁴² Certificado de libertad y tradición en el archivo “008MemorialSubsanaCL” – tamaño 7.01MB (páginas 36 a 41).

⁴³ Anotación nro.11 del certificado de libertad y tradición.

Medidas cautelares materializadas por cuenta del proceso	a) SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO ⁴⁴ b) EMBARGO ⁴⁵ c) SECUESTRO ⁴⁶
---	---

BIEN NRO. 08	
Tipo de bien	PREDIO URBANO
Matrícula inmobiliaria	001-1201878 DEL CÍRCULO REGISTRAL DE MEDELLÍN ZONA SUR ⁴⁷
Dirección o ubicación	CALLE 78 SUR #40 – 135 URB. SAN REMO ÚTIL #46 PISO 1, SABANETA – ANT
Propietario y porcentaje de propiedad	DIANA MARCELA MARTÍNEZ GARCÍA CC.22.131.926 (100%)
Título de adquisición	TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TÍTULO DE LEASING: ESCRITURA NRO.1334 DEL 26-05-2022 DE LA NOTARÍA PRIMERA DE MEDELLÍN ⁴⁸
Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos	No registra
Medidas cautelares materializadas por cuenta del proceso	a) SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO ⁴⁹ b) EMBARGO ⁵⁰ c) SECUESTRO ⁵¹

BIEN NRO. 09			
Tipo de bien	VEHÍCULO CLASE CAMPERO ⁵²		
Placas	KZS – 757	Marca	TOYOTA

⁴⁴ Anotación nro.13 del certificado de libertad y tradición.

⁴⁵ Anotación nro.12 del certificado de libertad y tradición.

⁴⁶ Acta de secuestro en el archivo “006CuadernoMedidasCautelares” – páginas 240 a 243.

⁴⁷ Certificado de libertad y tradición en el archivo “008MemorialSubsanaCL” – tamaño 7.01MB (páginas 42 a 47).

⁴⁸ Anotación nro.11 del certificado de libertad y tradición.

⁴⁹ Anotación nro.13 del certificado de libertad y tradición.

⁵⁰ Anotación nro.12 del certificado de libertad y tradición.

⁵¹ Acta de secuestro en el archivo “006CuadernoMedidasCautelares” – páginas 240 a 243.

⁵² Historial del vehículo en el archivo “008MemorialSubsanaCL” – tamaño 7.01MB (páginas 52 y 53).

Serie	JTEBU4JR9N6059677	Línea	4 RUNNER
Chasis	JTEBU4JR9N6059677	Modelo	2022
Motor	1GRC530460	Secretaría de Tránsito	SABANETA
Propietario inscrito	DIANA MARCELA MARTÍNEZ GARCÍA CC.22.131.926		
Limitaciones o gravámenes a la propiedad inscritos	PRENDA: A FAVOR DE BANCO DAVIVIENDA S.A.		
Medidas cautelares materializadas	a) ABSTENCIÓN DE TRÁMITE		

BIEN NRO. 10	
Tipo de bien	ACCIONES, CUOTAS, PARTES O DERECHOS DE UNA SOCIEDAD O PERSONA JURÍDICA ⁵³
Sociedad emisora y nit.	CAFETO CGC S.A.S. NIT.901.371.477
Cámara de comercio del domicilio principal	CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA ⁵⁴
Tipo de participación y cantidad de unidades	100% ACCIONES
Titular (socio o socios)	DIANA MARCELA MARTÍNEZ GARCÍA CC.22.131.926 (100% ACCIONES)
Extensión de la medida cautelar (art.100 CED)	SE EXTIENDE A TODOS LOS ACTIVOS QUE CONFORMEN EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD Y A LOS INGRESOS Y UTILIDADES OPERACIONALES O INGRESOS NETOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O UNIDADES PRODUCTIVAS QUE POSEA
Medidas cautelares materializadas por cuenta del proceso	<i>No se tiene constancia acerca de la inscripción de las medidas cautelares jurídicas.</i> <i>Se tiene constancia de no materialización de la medida material de secuestro con toma de posesión de bienes, haberes y negocios⁵⁵</i>

⁵³ Documento de constitución de la sociedad en el archivo "03CuadernoTercero" – páginas 15 a 18.

⁵⁴ Certificado de existencia y representación legal en el archivo "008MemorialSubsanaCL" – tamaño 7.01MB (páginas 54 a 52).

⁵⁵ En el archivo "006CuadernoMedidasCautelares" – página 417.

3. INTERVENCIONES.

Únicamente el Ministerio de Justicia y del Derecho hizo uso del traslado para el pronunciamiento de los demás sujetos procesales.

3.1. Causales invocadas y argumentación por el incidentista.

Respecto de la causal primera consagrada en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, indica que *“no hay prueba siquiera sumaria que indique procedencia directa o indirecta de actividad ilícita”*. Seguidamente, se expone indicando la valoración que le merecen la documental aportada junto con la petición de control de legalidad.

Respecto de la causal segunda simplemente se expresa: *“pongo de manifiesto que, en la Resolución del 24 de octubre de 2022, en la cual se adoptan las medidas cautelares no se advierte el ejercicio de carácter constitucional consistente en la ponderación de derechos en discusión (...)”*.

Respecto de la causal tercera para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares, se reitera lo dicho respecto de la causal primera en lo referente a la ausencia de vínculo probable con causal alguna de extinción de dominio; y se refirió a que no se enlistó ningún elemento probatorio que *“motive la adopción de las medidas cautelares con necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en contra de los bienes de mi defendida (...)”*.

3.2. Consideraciones del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El representante judicial de la cartera ministerial expone sus consideraciones⁵⁶ orbitando alrededor de la doctrina y los fundamentos legales que sirven de base para las medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio. También se sirve de recordar que el trámite del control de legalidad sobre las medidas cautelares no es el estadio procesalmente previsto para realizar demostraciones probatorias.

⁵⁶ Archivo “019DescorreTrasladoPoderMinJusticia” – tamaño

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para resolver en primera instancia de la solicitud de control de legalidad, toda vez que los bienes involucrados dentro del proceso de extinción de dominio, identificado con el radicado 2020-00409 E.D. de la Fiscalía 65 DEEDD, se encuentran ubicados dentro de la jurisdicción del Distrito Judicial de Antioquia.

Ello aplicando las reglas de competencia del artículo 39, numeral 2, del Código de Extinción de Dominio, y el Acuerdo No. PSAA16-10517 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4.2. Cuestión procesal previa.

De conformidad con el poder otorgado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, y la consecutiva sustitución del poder concedida por la doctora María Cristina Gutiérrez Moreno, es del caso reconocerle personería para actuar al doctor José Alejandro García García, identificado con la cédula de ciudadanía nro.80.087.618 y la tarjeta profesional nro.194.282 del CSdeJ, en representación judicial de aquella cartera ministerial y en los términos conferidos en el poder sustituido.

4.3. Resolución del asunto.

4.3.1. Causal primera para ejercer control de legalidad.

En este caso, se observa que la argumentación del incidentista para solicitar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares se soporta en su mayor parte en atacar directamente la estructuración de la causal de extinción de dominio, expresando que “(...) *es necesario que existan razones objetivas que justifiquen su adopción. Es decir, la Fiscalía debe fundamentar su solicitud en las causales establecidas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014*”.

Claramente el incidentista en su disentimiento frente a la práctica de las medidas cautelares desconoce la lógica jurídica del control de legalidad sobre las medidas cautelares, toda vez que yerra en pretender discutir los méritos de la procedencia de la causal extintiva en esta

sede meramente incidental⁵⁷, al punto que confunde el objeto del control de legalidad sobre las medidas cautelares con el ejercicio de contradicción a la pretensión extintiva del derecho de dominio. Lo que se pretende explicar es que el estadio del control de legalidad a las medidas cautelares explica por sí mismo su finalidad y es que no tiene como propósito abrir el espacio para la postulación de la tesis defensiva contra la causal extintiva, puesto que así lo explica el Código de Extinción de Dominio cuando dice que “*la contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio*”⁵⁸.

Entonces, como espacio de simple debate dentro del proceso de extinción de dominio el ataque se realiza frontalmente, desvirtuando mediante ejercicios de hermenéutica jurídica los argumentos y considerandos de la resolución de medidas cautelares, que para el caso de la causal 1° del artículo 112 CED exige destruir el vínculo probable del bien con alguna causal de extinción de dominio, el cual entretejió el Despacho Fiscal con los elementos de juicio recolectados durante la fase inicial. La honorable Sala de Decisión de Extinción de Dominio –Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, siempre se ha pronunciado en el sentido de explicar que:

*insístase, en el incidente no se revisan pruebas para establecer si existe o no mérito para extinguir el dominio, como tampoco se pondera si la imposición de medidas cautelares se justifica bajo el supuesto de la certeza merced del valor de convicción de los medios suasorios*⁵⁹.

Bajo esta misma línea argumentativa, se explica de antemano que bajo ninguna circunstancia la decisión de declarar la ilegalidad de las medidas cautelares implica consecuentemente que se ordene el archivo de las diligencias, sencillamente, porque se acaba de explicar que el debate en torno a la acción de extinción de dominio aún se deberá realizar en un estadio procesal distinto, resultando obviamente inapropiado proferir una decisión de archivo cuando el principio del procedimiento es perseguir la efectividad y prevalencia del derecho sustancial, sobre todo si ya la Fiscalía está ejerciendo la acción de extinción de dominio y su contraparte está llamada a ejercer la defensa dentro del marco del juicio de extinción de dominio, no dentro del marco del control de legalidad a las medidas cautelares.

⁵⁷ Comienza su fundamentación de la causal primera con el tema de que “*ninguna de las causales invocadas en la Resolución del 24 de octubre de 2022 es aplicable a los bienes de mi poderdante (...)*”.

⁵⁸ Último inciso del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio.

⁵⁹ Proceso 05000 31 20 002 2021-00017 01, M.P. William Salamanca Daza.

Así, aparentemente el incidentista desconoce la naturaleza de la resolución de archivo, por lo cual se debe ilustrar primeramente que se trata de una decisión adoptada por la Fiscalía y, estudiando el artículo 124 del Código de Extinción de Dominio, se puede aprehender con facilidad que se trata de una decisión que se toma motivadamente estando todavía el procedimiento en fase inicial, siempre y cuando, se pueda verificar alguna de las causales previstas por la misma norma.

Así una vez apartados aquellos argumentos del incidentista que se fundamentan en una exposición probatoria de una línea teórica alternativa, que se basan en la acreditación de la postura defensiva contra la causal extintiva, y como no se avizoraron las consecuencias negativas de no atender a la lógica jurídica propia para argumentar la causal de ilegalidad en contra de los postulados considerados por la Fiscalía para imponer medidas cautelares, sólo queda exhibir cuál es la postura de la Fiscalía y verificar su suficiencia con base en los elementos mínimos de juicio. Porque como se trata el control de legalidad de un ejercicio de hermenéutica, no es tampoco un argumento válido el uso de premisas tácitas que ya no le respaldan ningún tipo de argumentación, tal como es decir que *“se evidencia [¿dónde se evidencia?] además que la medida cautelar se decretó con un criterio de automaticidad y subjetividad, más no de razonabilidad y proporcionalidad (...)”*, o aquel otro señalamiento que dice: *“Pongo de manifiesto que en la Resolución (...) no se advierte el ejercicio de carácter constitucional consistente en la ponderación de derechos en discusión (...)”*.

La causal prevista en el numeral 1° del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, le refiere al operador jurídico que debe declarar la ilegalidad de las medidas cautelares *“cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio”*.

De entrada, se observa que lo primero que exige la norma es la existencia de elementos mínimos de juicio, so pena de que se declare la ilegalidad de la decisión de imponer medidas cautelares por no haberse cumplido con el deber, como manifestación del principio del debido proceso tienen las autoridades, de motivar fundadamente las decisiones que afecten derechos fundamentales; quebrantando de paso la regla del artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, que indica que el decreto de las medidas cautelares debe atender bien a un caso de urgencia manifiesta, o bien, a *“serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley”*⁶⁰.

⁶⁰ Subrayado del Despacho.

Para comprender la tesis de la Fiscalía 65 DEEDD, según la cual se considera que existe un vínculo probable entre las propiedades rurales (M.I. 005-3457, 005-35217, 005-35218, 005-17176 y 005-35219) de la señora Diana Milena Martínez García y la causal extintiva de dominio por el origen ilícito, tenemos que comprender que el análisis se realiza bajo la figura del testaferrato, que nos llevará a realizar el siguiente análisis de la cadena de tradición que es general para los bienes de interés⁶¹: la señora Diana Milena Martínez García adquirió el derecho de dominio por compraventa realizada al señor Jairo de Jesús Restrepo Acosta, quien a su vez adquirió por compraventa realizada al señor Rafael Fernando Vélez Restrepo, quien a su vez adquirió por compraventa realizada a la sociedad Inversiones R.F. Vélez y Cía. S.C.S., conociéndose que esta sociedad fue constituida por el propio señor Rafael Fernando Vélez y entregó los predios a título de aporte⁶².

Otra situación que implica reconocer que la figura bajo análisis sea la del testaferrato es que, de manera contraria a lo indicado por el incidentista quien señala que “(...) *los motivos fundados y la inferencia razonable relativa a la actividad ilícita de mi poderdante es errónea e inexistente (...)*”, las consideraciones que se deben realizar en este estadio incidental no es el predicamento acerca de si la afectada tiene participación dentro de las actividades ilícitas desarrolladas por los principales sujetos investigados. Entonces no se puede titubear con la pista falsa consistente en expresar que “(...) *en tanto ni siquiera se le menciona en el escrito de medidas cautelares, y las que se señalan no se refieren en manera alguna a mi poderdante*”, porque ya sabemos que la acción de extinción de dominio procede sobre cualquier bien independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido⁶³.

De tal suerte que la anterior pista falsa, es a su vez una causa falsa conocida dentro de la lógica y de la argumentación como “pendiente resbaladiza”, porque como ya se refutó la primera premisa es fácil vislumbrar que la misma no implica que los bienes carezcan del vínculo con alguna causal extintiva, ni implica que la resolución de medidas cautelares carezca de motivación fundada; los tres son grados de estudio diferentes. Es que concretamente el vínculo probable que exige la legislación extintiva se debe verificar es entre el bien y la causal, sus aspectos circunstanciales que han originado el ejercicio del derecho de dominio para una persona que puede no tener vínculos con dicha ilicitud, pero cuyo ejercicio del derecho de dominio no se puede verificar sino por ocasión de una situación de

⁶¹ Sin dejarse confundir por lo eventos de englobe y des-englobe de los predios.

⁶² Documento de constitución en el archivo “003CuadernoDos” – páginas 98 a 147.

⁶³ Artículo 17 del Código de Extinción de Dominio.

apariencia de derecho que fue originada por el ilícito⁶⁴, caso en el cual, se ha aceptado dentro de esta especialidad que se encontraría ante un tercero afectado.

Entonces encuentra este Despacho Judicial, que existen unos elementos mínimos de juicio, con base en los cuales se pueden estudiar los serios motivos fundados que tuvo la Fiscalía para establecer el vínculo probable con una causal de extinción de dominio, toda vez que se evidencia que efectivamente el primer eslabón de la expuesta cadena de tradición prestó su nombre con la intención de distraer y gravar la verdadera propiedad de los bienes vinculados con Aldides de Jesús Durando, alias “René”, desmovilizado cabecilla del Bloque Suroeste de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-.

Empréndase el estudio por el dossier de la Fiscalía 20 Delegada Ante Tribunal de la Unidad Nacional de Fiscalías Para la Justicia y la Paz⁶⁵, de donde se extrae que el Bloque Suroeste de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- tuvo efectivo influjo en Ciudad Bolívar, uno de los lugares donde incluso tuvo su génesis y es la municipalidad donde se encuentran ubicados los predios rurales, lo cual genera una correspondencia espacial que refuerza la tesis probabilística en favor de la Fiscalía. Luego, se cuenta con el informe de investigador de campo de fecha 26-05-2015⁶⁶, que destaca a partir de la información obtenida por medio de labores de inteligencia que Aldides de Jesús Durango, alias “René”, fue el comandante general del Bloque Suroeste desde 1996 hasta el año 2003, e igualmente recuerda que la principal fuente de financiación de este extinto grupo paramilitar fueron los aportes económicos que realizaron grandes hacendados y las vacunas cobradas a la población civil.

Basta con remitirse a los anales de la historia, a las obras de los historiógrafos nacionales, hablar con las personas nativas de las poblaciones violentadas, visitar museos y otros sitios de memoria nacional para conocer la realidad de los crímenes de lesa humanidad y otros hechos de delincuencia común que fueron cometidos por las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, punto a partir del cual se deben empezar a concretar aquellos hechos ilícitos con los bienes afectos a la acción de extinción de dominio. Entonces, para conocer cuáles eran las actividades ilícitas realizadas por alias “René” que le significaban el lucro y los réditos que ahora se persiguen basta con revisar la multiplicidad de sentencias

⁶⁴ Ello es una de las aplicaciones prácticas de lo que la doctrina y alguna jurisprudencia de la Corte Constitucional han denominado la “Teoría de la apariencia”.

⁶⁵ Archivo “004CuadernoTres” – páginas 181 a 199.

⁶⁶ Suscrito por el servidor de policía judicial del Grupo de Policía Judicial de Justicia Transicional, Vilma Inés Bedoya Monsalve, para el radicado 110016000253201084502. (archivo “004CuadernoTres” – páginas 104 a 113).

condenatorias que reposan dentro del plenario⁶⁷ o el oficio informando los resultados de la consulta de la información sistematizada de antecedentes penales⁶⁸.

Luego, la conexión entre las actividades ilícitas y los bienes se realiza por las manifestaciones prestadas por el señor Rodolfo Gómez Rubidez en diligencia de declaración jurada⁶⁹ quien, después de recordarle al despacho fiscal que perteneció al Bloque Suroeste de las AUC, señaló a Rafael Fernando Vélez Restrepo, primer propietario en la connotada cadena de tradición, de ser una de las personas encargadas de las finanzas del grupo delincencial y testafarro de alias “René”. Al respecto de Gómez Rubidez, es necesario manifestar que su versión se verifica en el dossier de la Unidad Nacional de Fiscalías Para la Justicia y la Paz⁷⁰ donde se comprueba su participación dentro del Bloque Suroeste, siendo conocido con los alias de “Chorizo” o el de “Cementerio”, resultando incluso condenado por sus actividades de participación dentro del grupo delincencial⁷¹.

Del señor Rafael Fernando Vélez Restrepo, se conoce que responde al alias de “Pichingo”, se conoce que son dos los postulados para acogerse al régimen de justicia y paz quienes lo enunciaron como colaborador de alias “René”⁷² y son afirmaciones que son remarcadas por Rodolfo Gómez Rubidez ante la Fiscalía Quinta Especializada de Antioquia⁷³. Todo se ratifica con la indagatoria brindada por el propio Aldides de Jesús Durando, alias “René”, quien expresa el área de influencia del grupo, las actividades ilícitas y los papeles que desempeñaban los sujetos hasta ahora señalados⁷⁴.

También es cierto que existe un probable vínculo entre el patrimonio de la señora Diana Marcela Martínez García y la causal cuarta del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, cuando se aprecian en conjunto el indicio acerca de la inestabilidad en los ingresos que por concepto de salario pudo haber recibido la afectada, dada su intermitencia en la

⁶⁷ Por ejemplo, del Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá (archivo “003CuadernoDos” – páginas 54 a 97), del Juzgado Penal del Circuito de Fredonia (archivo “003CuadernoDos” – páginas 280 a 298), o la del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia (archivo “004CuadernoTres” – páginas 167 a 178 y 280 a 304).

⁶⁸ Archivo “003CuadernoDos” – páginas 344 a 434.

⁶⁹ Archivo “004CuadernoTres” – páginas 204 a 206.

⁷⁰ Archivo “004CuadernoTres” – páginas 181 a 199.

⁷¹ Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia (archivo “004CuadernoTres” – páginas 39 a 49).

⁷² Archivo “003CuadernoDos” – páginas 153 a 156.

⁷³ Archivo “003CuadernoDos” – páginas 193 a 195.

⁷⁴ Archivo “003CuadernoDos” – páginas 273 a 279.

cotización al sistema general de seguridad social, y que sobre todo es precisamente en las épocas en que figura como beneficiaria que realiza las adquisiciones de su patrimonio, con esfuerzo se logra calificar como probable el vínculo que realiza la Fiscalía 65 DEEDD, con la duda razonable que provoca la observación de que las circunstancias de evolución patrimonial de la señora Diana Marcela Martínez no guardan una coherencia lógica en un punto crucial: su patrimonio se propulsa en la adquisición de unas propiedades rurales que fueron de propiedad del testafiero de alias “René”, cabecilla del Bloque Suroeste de las AUC, dentro de unas circunstancias negócias contra las cuales deberá demostrar, dentro del marco del juicio de extinción de dominio, su condición como tercera de buena fe exenta de culpa.

Por lo tanto, la inferencia lógica de la Fiscalía no ha sucumbido ante los señalamientos del incidentista, así como se acaba de exponer que el soporte probatorio existente representa la ilación probable con una causal de extinción de dominio contra los bienes patrimoniales que ahora se encuentran en entredicho. Así es como ha entendido esta causal de ilegalidad el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Decisión de Extinción de Dominio-:

(...) lo que se hace es el contraste de la argumentación empleada por la Fiscalía General de la Nación para fijar los gravámenes y la existencia del soporte con el que dice que cuenta, pero no su contenido propiamente; entonces la verificación formal y material no gira en torno a la certidumbre de la existencia de los trastornos que dan origen a la acción, porque se ausculta en el posible vínculo con una causal extintiva de dominio, por consiguiente la tarea del incidentante consiste en demoler la inferencia lógica que enfrenta, porque no es posible llegar a la misma conclusión con los elementos propuestos (...)⁷⁵.

Por tanto, como subsiste el probable vínculo de los bienes con alguna causal de extinción de dominio, se derivará en la declaración de la legalidad formal y material de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

4.3.2. Causal segunda para ejercer control de legalidad.

Prosiguiendo con la segunda causal del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, ésta le advierte al juez del control de legalidad que debe declarar la ilegalidad de las medidas cautelares cuando, sometidas al test de proporcionalidad, no se advierta que las mismas atiendan al cumplimiento de sus fines.

⁷⁵ Proceso 05000 31 20 002 2021-00017 01, M.P. William Salamanca Daza.

De entrada, cabe anotar que el artículo 88 indica que es necesario que sobre un bien “*existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio*”, como para que el mismo pueda ser sometido a la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, pero para que se puedan decretar las medidas cautelares extraordinarias, adicionalmente, se debe valorar la razonabilidad y la necesidad de las mismas. El primer tema ya no amerita una nueva discusión porque en los párrafos anteriores ya se demostró la existencia del vínculo probable.

Comparte este Despacho Judicial, la premisa de que “*el fin de la medida es garantizar la preservación de los bienes que puedan resultar relacionados con la hipótesis fáctica de la extinción de dominio (...)*”, el cual se conecta con la conclusión del párrafo siguiente: “*por tanto, si la actividad señalada en las medidas cautelares son las que se refieren a otras personas, no refiriéndose a mi defendida, mal puede hacerse sosteniendo incólume (...)*”; así se propone un primer argumento que aunque hilvanado sirve para poner en duda la razonabilidad y la proporcionalidad de las medidas cautelares extraordinarias, debiéndose demostrar en cuáles puntos falla la Fiscalía cuando justificó sus consideraciones para decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro. Pero para tal finalidad, contrario a lo dicho por el incidentista, de que el ejercicio se realiza con soporte en la prueba documental aportada, aquello que se debe lograr es que el control de legalidad se realiza con base en los propios elementos de juicio en que se apoyó la Fiscalía para decretar las medidas cautelares, porque itérese, el ejercicio es meramente hermenéutico, descartando la prueba con la cual el afectado pretende controvertir la decisión del órgano persecutor⁷⁶.

Lo anterior se explica bajo la aplicación del principio de defensa o de contradictorio, ya que como trámite sumario se debe apreciar que la solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares no tiene los momentos procesales esenciales para la garantía del debido proceso probatorio, particularmente, carece de los momentos del decreto y la práctica probatoria⁷⁷, así como tampoco permite el ejercicio de controvertir la prueba.

Si se estudian las motivaciones expuestas por el Despacho Fiscal a partir de los elementos de juicio que sencillamente fueron trasladados desde los procesos penales, cualquier analizador llegará a la conclusión irremediable que, la señora Diana Marcela Martínez García, en ningún programa metodológico desplegado por la Fiscalía fue investigada, ni patrimonialmente ni

⁷⁶ 050003120002-2018-00052-01, M.P. María Idalí Molina Guerrero.

⁷⁷ El artículo 113 del Código de Extinción de Dominio es sucinto en explicar que vencido el traslado de la petición de control de legalidad “*el juez **decidirá** dentro de los cinco (5) días siguientes*”. Resaltado del Despacho.

se demuestra en modo alguno cómo se encontraría involucrada con el Bloque Suroeste de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-. Téngase presente, que ya en el anterior apartado de esta providencia se realizó el análisis de los argumentos de la Fiscalía y la síntesis de las conclusiones que se desprenden a partir de los elementos de juicio hasta las últimas consecuencias que permitía el estudio crítico y la sana lógica en la apreciación de las pruebas.

Obsérvese, porque se destaca que el Despacho Fiscal, si bien logró demostrar un vínculo probable de los bienes con los fines investigativos que buscan la declaratoria de la extinción del derecho de dominio, no logró trabar el conflicto entre el derecho de dominio que ahora ejerce la señora Diana Marcela Martínez García con los fines perseguidos por las medidas cautelares.

Bien, si la Fiscalía pretendiera argumentar que *“de acuerdo a las pruebas permiten inferir que Diana Marcela Martínez García no contaba con capacidad económica para la compra de los bienes que figuran de su propiedad (...)”*, precisamente, el ente instructor no ha debido omitir la realización de la prueba consistente en el estudio patrimonial que determinara la capacidad económica de la afectada y así exponer sus resultados, porque incurre en una falacia de composición cuando cree que la inconstancia en la realización de aportes al sistema general de seguridad social es prueba concluyente de la inexistencia de ingresos, cuando realmente lo que alcanza a demostrar es la inexistencia de un vínculo laboral formal como indicio de ingresos por concepto de salarios, pero no descarta las demás formas de ingresos tales como las rentas de capital, pensiones o profesiones independientes.

O si la idea que quería concluir era que *“se identificó a Diana Marcela Martínez García como una de las personas que le compra los bienes a Jairo de Jesús Restrepo Acosta, (...), es decir, que presta su nombre para que estos bienes ingresen al comercio (...)”*, entonces la Fiscalía por medio de una investigación debió recaudar unos elementos de juicio mínimos que permitieran establecer que la señora Diana Marcela Martínez García tenía algún tipo de acuerdo o de relación con el Bloque Suroeste de las AUC, algo más allá de lo que podrían aparentar ser simples relaciones comerciales.

La causal de ilegalidad de las medidas cautelares extraordinarias, como se trata de las medidas más lesivas del derecho de propiedad, determina que su materialización debe mostrarse como proporcional para el cumplimiento de sus fines, resultando evidente que, para someterse dos derechos en un conflicto a través del test de proporcionalidad, primero debió determinarse cómo el derecho de propiedad de la señora Diana Marcela Martínez García no atendió a la función social y ecológica, como principio constitucional, para proceder a descalificarlo y que quede eminentemente sometido a los fines de las medidas cautelares, dentro de la acción constitucional de extinción de dominio.

Por ello se debe advertir que enlistar las relaciones de negocios y decir que los precios pactados son inferiores a los avalúos, no tolera el argumento de que las medidas extraordinarias sean proporcionales en su limitación al derecho de propiedad, ya que mientras la suspensión del poder dispositivo requiere tan solo un vínculo probable entre el bien y la causal de extinción de dominio, este tipo de medidas demanda un juicio de razonabilidad y necesidad para el cumplimiento de unos fines y, en este caso concreto, la Fiscalía no conecta los dos extremos de la cadena: entre la propiedad de la señora Diana Marcela y el señor Rafael Fernando Vélez Restrepo, siendo este un reputado testaferro del Bloque Suroeste de las AUC, porque media el señor Jairo de Jesús Restrepo Acosta.

La línea investigativa de la Fiscalía 65 DEEDD pierde su buen estándar de conocimiento cuando aborda mediante simples suposiciones el tema relativo al señor Jairo de Jesús Restrepo Acosta, propietario antecesor a la señora Diana Marcela Martínez García, porque toda su tesis se soporta en la mera existencia de una denuncia, porque incluso la misma Fiscalía no puede evitar exponer que la comisión de las actividades ilícitas es nada más una afirmación presunta, sin verdadero respaldo probatorio:

Igualmente, se cuanta con las denuncias que figuran en el SPOA, que dan cuenta de la presunta comisión de actividades ilícitas, por parte de Jairo de Jesús Restrepo Acosta e igualmente se cuenta con entrevista recibida [a la víctima] el 19 de septiembre de 2022, donde es relacionado con grupos al margen de la ley, concretamente con las AUC.

Por lo anterior, deberá entrar a demostrar el origen de los ingresos con los cuales adquirió las propiedades (...).

Las pruebas deben ser apreciadas siguiendo las reglas de la sana crítica, con indiferencia del tipo de providencia o resolución que requiera una motivación basada en unos elementos de juicio, precisamente en dicha función, es que se observa pertinente recordarle a la Fiscalía que para la Corte Suprema de Justicia⁷⁸:

El acto de denuncia tiene carácter informativo, pues se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, pero ‘no constituye fundamento (...) de la ejecución del hecho, careciendo, en sí misma, de valor probatorio’.

⁷⁸ Sentencias de la Corte Constitucional C-1177 de 2005 y de la Corte Suprema Justicia STP3038-2018 rad.96859; citados por la Corte Suprema de Justicia en SP741-2021 rad.54658 M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

Debe recordar la Fiscalía que durante un procedimiento probatorio debe haber una evolución del estado de la mente para alcanzar lo que el legislador trata como razonabilidad y necesidad de las medidas extraordinarias de embargo y secuestro, que la jurisprudencia ha comparado mediante el uso de distintos términos con el grado de la probabilidad. Así, para que la Fiscalía esté en la capacidad de sostener con índices de acierto⁷⁹ que la propiedad que sobre los bienes ejerce la señora Diana Marcela Martínez García, sin las limitaciones de las medidas de embargo y secuestro, significa un riesgo de destrucción, extravío o menoscabo de la efectividad de la acción de extinción de dominio, se le debe exigir que los elementos de juicio recolectados durante la fase inicial tengan la capacidad de generar persuasión respecto de la tesis expuesta alrededor de que la afectada también es otro eslabón de aquella cadena de testaferreros de Aldides de Jesús Durango, alias “René”.

Sin embargo, el órgano investigador está en la incapacidad de sostener probatoriamente que la señora Diana Marcela Martínez García tuviera cualquier tipo de relación directa o indirecta con el Bloque Suroeste de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, o con alias “René”, observándose que no fue desplegada ninguna investigación con apoyo de los grupos de inteligencia de la Policía Judicial para comprobar su militancia en el grupo o cualquier otro tipo de vínculo, ni siquiera puede armar suposiciones de escaso valor suasorio porque tampoco le fueron encontrados antecedentes de ningún tipo.

Apréciase que los criterios de razonabilidad y de necesidad para justificar la limitación del derecho constitucional de propiedad son falacias *ad populum*, tales como que “*el interés particular debe ceder ante el interés general*”, recalcar las atrocidades cometidas por los grupos paramilitares y el interés social en la administración de justicia, a estos argumentos no les confiere ningún grado de validez las divagaciones doctrinarias acerca de la finalidad de la acción de extinción de dominio en sí misma considerada y las finalidades de las medidas cautelares que no son aterrizadas al caso concreto.

Es que, de ninguna manera tolera un juicio de razonabilidad apuntalar que a través de los actos de investigación se logró hacer el estudio de títulos de los bienes, porque hablar de “*cómo se adquirieron los bienes, cómo fueron negociados (...), el englobamiento de varios predios, para posteriormente ser divididos materialmente, constitución de una sociedad para a través de ella, realizar una serie de compra y ventas de bienes (...)*”; todo ello se logra estudiando los documentos públicos que dan cuenta de la tradición de los bienes, y se apreciará, que las negociaciones civiles y comerciales lo que demuestran es que los bienes actualmente se encuentran en titularidad de terceras personas, más en ninguna forma prueba la existencia de la actividad ilícita del testaferrato, porque ni siquiera la labor investigativa

⁷⁹050003120002-2021-00034-01

que se trasladó desde los procesos penales alcanza para implicar a la señora Diana Marcela Martínez García entre los testaferros de Aldides de Jesús Durango, alias “René”.

Aprécia dentro de la sana crítica de este Despacho Judicial, que la medida de suspensión del poder dispositivo resulta suficiente para garantizar la teleología del proceso de extinción de dominio, mientras dentro del oportuno momento procesal en el que se garantice el contradictorio se desata un verdadero ejercicio de alcance probatorio, en el cual la Fiscalía realmente demuestre que los bienes son “*puestos a nombre de personas que prestaron su nombre, además, señalados de ser colaboradores o testaferros de alias ‘René’*”⁸⁰; mientras que la afectada tendrá la carga probatoria, entonces sí, para acreditar que goza de la inmunidad que la legislación extintiva del derecho de dominio le otorga a los terceros que demuestren que su actuación fue de buena fe exenta de culpa.

En consecuencia, se declarará la ilegalidad de las medidas cautelares extraordinarias de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios.

4.4. Otras determinaciones.

Cuando se estudia el certificado de historial del vehículo identificado con las placas KZS – 757, se puede observar que la Secretaría de Tránsito de Sabaneta inscribió la alerta denominada “*abstención de trámite*”.

Una vez consultado por este Despacho Judicial el estándar del registro nacional automotor – RNA- que se puede encontrar en la página del Registro Único Nacional de Tránsito, se debe hacer saber que ese tipo de anotación no se corresponde al acatamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso de extinción de dominio, porque las medidas que autorizó el legislador se encuentran consagradas en el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014.

Por tanto, se exhorta a la Secretaría de Tránsito de Sabaneta para que se sirvan de manera prioritaria y en un término no superior a los cinco (05) días hábiles, de corregir la anotación y procedan en estricto acatamiento a registrar las medidas cautelares⁸¹ de suspensión del poder dispositivo, de embargo y de secuestro que fueron ordenadas por la Fiscalía 65 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio. Igualmente, como

⁸⁰ Subrayado del Despacho.

⁸¹ Anotaciones de código 5 (embargo) y 92 (secuestro), 8 (extinción de dominio) u 81 (medida cautelar) pero con aclaración de cuáles son las medidas cautelares vigentes, según alcanza a comprender la judicatura analizando el estándar RNA.

constancia de cumplimiento de la presente orden judicial, la Secretaría de Tránsito deberá remitir a este Juzgado una copia actualizada del certificado de historial del vehículo.

Se ordena que, por Secretaría del Despacho, se libre un oficio comunicando la presente determinación, sin la necesidad de la ejecutoria de la presente decisión porque es un simple acto de corrección.

Luego, la permanencia de las medidas cautelares inscritas en el registro del automotor de placas KZS – 757 dependerá de la resolución final y en firme del presente asunto.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la ilegalidad de las medidas cautelares extraordinarias de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocio las cuales recaen sobre los bienes identificados en el apartado 2.3. de la presente providencia.

SEGUNDO. Declarar la legalidad formal y material de la medida cautelar consistente en la suspensión del poder dispositivo que actualmente soportan los bienes identificados en el apartado 2.3. de la presente providencia.

TERCERO. Informar que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición⁸² y el de apelación⁸³

⁸² Artículo 63 del Código de Extinción de Dominio: “*Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia*”. (subrayado del Despacho).

⁸³ De conformidad con el último inciso del artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

CUARTO. Una vez en firme la presente providencia, mediante la Secretaría del Juzgado, se librarán las comunicaciones de rigor.

QUINTO. Dese inmediato cumplimiento al apartado “4.4. Otras determinaciones” de la presente providencia.

SEXTO. De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022 y los artículos 44 y 54 del CED, se ordena la notificación de la presente providencia mediante estados electrónicos, junto con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. También, Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 069**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 11 de octubre de 2023

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a71a7ca5ba42becaf2901b3f9a65dad8e6940be55a774389c41a9f14fa1efc**

Documento generado en 10/10/2023 11:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>